

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Juan Fernando Ocampo Patiño. Erika Andrea Betancur Sánchez.
Demandado.	Gaseosas Posada Tobón S.A. – Postobón S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00367 00
Asunto.	Fija fecha para audiencia y decreta algunas pruebas.

De conformidad con el artículo 372 del CGP., se fija audiencia inicial para el **día 13 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, a través de la **plataforma virtual de Teams Microsoft** con el apoyo y logística de un empleado del despacho que se encargará de su adecuada realización; oportunidad que se aprovechará para adelantar las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Desde esta oportunidad, se hace un llamado a las partes y a sus apoderados judiciales para que presten toda la colaboración necesaria para realizar a entera satisfacción la referida audiencia virtual, tales como la de proporcionar oportunamente los correos electrónicos de los que deben concurrir a esta, facilitar los implementos de cómputo o móviles que permitan la concurrencia de manera virtual de todos ellos y adecuar los espacios necesarios para el agotamiento de aquellas pruebas que deban ser practicadas necesariamente de manera presencial y con estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que legamente se exigen para prevenir y evitar el contagio por la covid-19.

Se cita a las partes demandantes y demandados a rendir interrogatorio de parte en los términos del numeral 7° del Art. 372 del Código General del Proceso, que se absolverá en esta misma audiencia y en donde habrá de agotarse el programado de manera oficiosa por el Despacho y el que cada parte desea formular frente a la otra que previamente solicitó.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., así: la inasistencia de los demandantes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamentan las excepciones, y la inasistencia de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o apoderado que no concurren a la audiencia se les impondrá multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECRETO DE ALGUNAS PRUEBAS

El Despacho en esta oportunidad considera pertinente el decreto de algunas pruebas que faciliten su adecuada incorporación en el momento procesal oportuno de su práctica y apreciación. En consecuencia, se **ordena**:

Parte demandante:

a. Dictamen pericial. De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP., **otórguese** a la parte actora el término de **quince (15) días hábiles** para que incorpore al expediente digital un dictamen pericial fisicoquímico, con el fin de establecer las condiciones, posibilidades o variables en que el estallido de una botella tipo envase de vidrio Bretaña 350 ml retornable pueda generar un suceso y daños como los descritos en la demanda y ocurrido el pasado 6 de diciembre de 2013; experticia en la que además de sus propios estudios fisicoquímicos, también tendrá que analizar los documentos aportados en la contestación de la demanda y denominados “concepto diseño de botellas de vidrio para bebidas carbonatadas” y “diseño envase Bretaña 350 ml retornable juntos con sus anexos” a fin de corroborar o no, debidamente sustentado, lo que en dichos documentos se menciona.

Respecto a la oposición que hace la parte demandada respecto del otorgamiento del término mentado en el párrafo precedente, este Despacho procede a desestimar su inconformidad, toda vez que el traslado otorgado al demandante para su pronunciamiento a las excepciones de fondo es una oportunidad para solicitar pruebas y resulta notorio que la oportunidad allí prevista es insuficiente para aportar un dictamen pericial; configurándose de esta manera, la premisa normativa del artículo 227 del CGP., que permite su incorporación.

Parte demandada:

a. Oficios.

- Oficiese a la Clínica de Oftalmología San Diego S.A., para que remita la totalidad de la historia clínica del señor Luis Fernando Ocampo Patiño.
- Oficiese a la IPS SURA CORDOBA, para que remita la totalidad de la historia clínica del señor Luis Fernando Ocampo Patiño.
- Oficiese a la Clínica Salud Mental Integral S.A.S., para que remita la totalidad de la historia clínica del señor Luis Fernando Ocampo Patiño.

Las demás pruebas solicitadas por las partes en este proceso se decretarán dentro de la audiencia inicial que en esta providencia se fijó.

Se **requiere** a las partes y a sus apoderados judiciales para que proporcionen de manera inmediata sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9590b51146e6f8c8c442989ad172b08d57640ea01e564892b5a281dcab889b5e

Documento generado en 28/07/2021 08:34:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**